

#1795

C.14218



201.8/34

Proy. de ley que modifica los  
Arts 438, 439, 440, 441, 442,  
443, 444 y 445 del Código de  
procedimiento Criminal

3 Plegas



CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

Santo Domingo R. D.  
Noviembre 8 de 1934.

# 80.-

Al Señor  
Presidente del Hon. Senado  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales me es grato remitirle el proyecto de ley, iniciado por el Poder Ejecutivo, y que modifica los Artículos 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444 y 445 del Código de Procedimiento Criminal.

Muy atentamente le saluda,

Miguel Angel Roca  
Presidente de la Cámara de Diputados.

81/4218



1ª Lect. Nov. 1934  
2ª Lect. Nov. 13/34 - aprob.

# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO:-Se reforman del modo siguiente los artículos 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444 y 445 del Código de Procedimiento Criminal:

"Artículo 438.-El interesado solicitará su rehabilitación por instancia dirigida al Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial donde resida, en atribuciones civiles, y acompañada de documentos que establezcan los hechos siguientes:

(a)-Las condenaciones pronunciadas.

(b)-La fecha en que expiró la pena, para los fines del plazo señalado en el Artículo 436.

(c)-que el solicitante ha residido en el Distrito y en la Común durante el tiempo señalado en el Artículo 437, y que ha observado buena conducta".

"Artículo 439.-El Tribunal comunicará el expediente al Fiscal, quien, al dictaminar, expresará si el solicitante no ha sido nuevamente condenado por crimen ó delito después de libertado".

"Artículo 440.-En vista de la instancia y de los documentos anexos, así como del dictámen fiscal, el Tribunal dictará sentencia declarando si procede ó nó la rehabilitación solicitada. Esta sentencia sólo será susceptible de apelación por el solicitante ó por el Procurador Fiscal, a quienes se comunicará el dispositivo de oficio por secretaría, debiendo interponerse dicho recurso en el término de diez días después de esta comunicación".

"Artículo 441.-Una vez extinguido el plazo de apelación sin que el recurso haya sido interpuesto, ó una vez fallado éste favorablemente, el expediente, con copia de la sentencia, será enviado al Procurador General de la República, quien, a su vez, lo remitirá al Presidente de la República, indicando si se han cumplido todas las exigencias legales".

MAM.

TOPICO:

Ley q. reforma los Arts. 438/445 del Cod. de Proc. Crim.

PAG. NO. 2-

"Artículo 442.- El Presidente de la República en vista del expediente, de la sentencia y de la recomendación del Procurador General de la República, dictará una resolución declarando que el solicitante queda rehabilitado en el pleno goce de los derechos de que había quedado privado en virtud de la sentencia. Esta resolución será publicada en la Gaceta Oficial".

"Artículo 443.- La rehabilitación no extingue el derecho del Estado de proceder al cobro de las costas que le correspondan, ni el de las personas que tengan derecho a indemnizaciones ú otras acreencias resultantes de la condenación, de cobrar éstas, cuando no se hubieren pagado".

"Artículo 444.- Si la rehabilitación no fuere concedida, no se podrá solicitar nuevamente mientras no haya transcurrido un nuevo plazo de dos años".

"Artículo 445.- Cuando el solicitante hubiere sido puesto en libertad condicional ó se le haya rebajado una parte de la condenación por buena conducta, el tiempo durante el cual hubiere permanecido en libertad en tales condiciones se contará como cumplido en prisión, y el plazo del Artículo 436 se contará de la fecha en que la condenación habria expirado".

PARRAFO:- Quedan derogados los Artículo 446, 447, 448 y 449 del mismo código.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los ocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinticuatro; año 91o. de la Independencia y 72o. de la Restauración.-

EL PRESIDENTE.

LOS SECRETARIOS.

Santo Domingo, R. D.,  
Noviembre 13 de 1934.-

00171

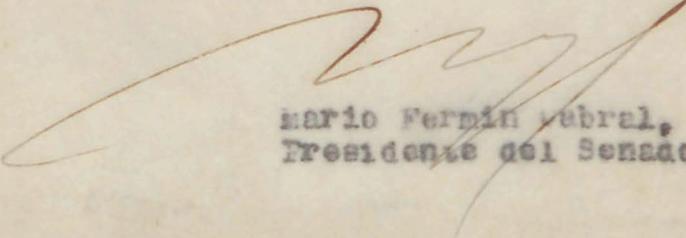
Señor  
Presidente de la Honorable Cámara de Diputados.  
Ciudad.-

Señor Presidente:-

Aviso a Ud. recibo de su oficio Num. 80 del  
8 de Noviembre en curso, adjunto al cual vino el proyecto  
del ley que modifica los artículos 438, 439, 440, 441,  
442, 443, 444, y 445 del Código de Procedimiento Criminal.

El mencionado proyecto ha sido aprobado por esta  
Cámara y remitido al Poder Ejecutivo para los fines legales.

De Ud. muy atentamente,



Mario Ferrn Labral,  
Presidente del Senado.-

81/4219